



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 069/2023

Archivo actuaciones

Fecha entrada: 3 de noviembre de 2023

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, una reclamación de AAA cuyo contenido literal es el siguiente:

"Deseo acceder al exp. De mi padre difunto el día 5/02/2023. Llamado BBB con DNI (...) ejerciendo mi poder legítimo como hija. El juzgado de YYY me impide el acceso a esos datos, según ellos por la LPD cuando, según esa misma ley me corresponden. El día 20/10/23 puse una demanda ante el organismo español de ley de protección de datos contra ese mismo juzgado. Si pudiesen facilitarme lo pedido lo agradecería. Un saludo".

Segundo.- Mediante comunicación de fecha 7 de noviembre de 2023 de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se solicitó a la reclamante que aportase aquella información relativa a los hechos considerados como constitutivos de vulneración de la normativa de protección de datos, y en concreto el Juzgado y las actuaciones a las que hace referencia en su reclamación al objeto de fundamentar la realización de las correspondientes actuaciones previas de investigación.

En fecha 10 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial, escrito de la reclamante AAA, con el siguiente contenido:

"Buenas tardes, con respecto al motivo de mi queja os doy el n. ref EXP2023315953 de la AEPD, puesto que os han remitido el expediente a ustedes.

En resumen, reclamo la información sobre el caso de suicido de mi padre que ya esta cerrado, y el juzgado se niega a darme dichos documentos, según ellos no pueden por la protección de datos. Cuando hablé con la agencia esta me comento que según lo recogido en esa ley como hija me pertenece esa documentación. Me gustaría saber la resolución de dicho problema. Un saludo".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Tercero.- En fecha 24 de noviembre de 2023 tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos al que dio origen la reclamación presentada en fecha 20 de octubre de 2023 por AAA referida al Juzgado de Instrucción núm. 2 de YYY, en la que se denuncian los siguientes hechos:

"SOLICITANDO EL DIA 28/03/2023 AUTOPSIA DEFINITIVA Y COMPLETA, ATESTADOS DE LOS DIAS 04/02/2023 Y 05/02/2023 DE LA PRESENCIA DE LA GUARDIA CIVIL, COPIA DEL INFORME MEDICO

NO OBTENIENDO RESPUESTA A DIA DE HOY 20/10/2023.

LA UNICA INDICACION QUE NOS DAN ES LA LEY DE PROTECCION DE DATOS, SOLICITANDOLO PRESENCIALMENTE CON EL DNI, LIBRO DE FAMILIA Y CERTIFICADO DE DEFUNCION DEMOSTRANDO QUE SOY UN FAMILIAR DIRECTO Y QUE POR EL ARTICULO 3 APARTADO 1 DE ESTA LEY ESTAN OBLIGADOS A FACILITARME LA DOCUMENTACION PRECISA POR DERECHO.

DIA 20/10/2023 SE HA SOLICITADO HABLAR CON EL DELEGADO DE PROTECCION DE DATOS Y NOS HAN INDICADO QUE DESCONOCEN A QUIEN PERTENECE DICHA FUNCION.

SOLICITAMOS EJECUTEN NUESTRO DERECHO Y NOS PROPORCIONEN LA DOCUMENTACION QUE NECESITAMOS. Y QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN DICHO JUZGADO.

ANOTACION: EN CUESTIONES ESPECIFICAS, COMO FECHA EN LA EJERCI EL DERECHO ADJUNTO EL DIA EN EL QUE PRESENTE EL ESCRITO QUE NO HA SIDO RESPONDIDO Y COMO POR CUESTIONES DEL FORMULARIO TENGO QUE INDICAR UNA FECHA DE CONTESTACION PONGO EL DIA DE HOY"

Adjunta a la reclamación copia de su DNI, del libro de familia en el que figura la reclamante como hija del fallecido, copia de la certificación literal de BBB y copia del escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 2 de YYY solicitando lo referido en su reclamación.

Cuarto.- Por acuerdo de la directora de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 10 de noviembre de 2023, se traslada a la reclamante que *"[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control"*. Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señala que *"de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Quinto.- En fecha 24 de noviembre de 2023, tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional un nuevo escrito de AAA con el siguiente literal:

"Buenos días, según la carta recibida sobre el exp nombrado en el asunto te remito el único documento donde puedo demostrar que se pidió de legítimo interés la documentación del exp. Judicial en el Juzgado de YYY debido a querer realizar una denuncia por una mala praxis del cuerpo de la Guardia Civil.

Nunca recibí respuesta sobre este documento y además hicieron un informe como que me facilitaron el documento que les solicitaba, cuando erar varios y no me los entregaron poniendo que me iba conforme con la actuación como claramente se puede intuir por las molestias ocasionadas.

Adjunto: documento de solicitud (nunca contestado por el juzgado)

Documento donde el juzgado expone lo arriba comentado.

Dni

Libro de familia para la comprobación de familiaridad.

Factura del abogado que me tocó contratar pues decidieron saltarse el artículo 3.1 de la LOPD".

A dicho escrito se acompaña copia del escrito presentado en el Juzgado Decano de YYY en fecha 28 de marzo de 2023 solicitando copia de la autopsia, atestados e informe del médico forense sobre el fallecimiento de su padre, copia de nota de encargo profesional al Letrado LLL y de la transferencia efectuada a CCC, copia del libro de familia en el que figura la inscripción del matrimonio de BBB y de la reclamante como hija de dicho matrimonio, y copia del DNI de la reclamante.

Sexto.- Por comunicación de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos de 29 de diciembre se requiere a la reclamante la aportación del informe del juzgado a que hacía referencia en la documentación presentada el 24 de noviembre. En esa misma fecha la reclamante señala que *"no puedo adjuntar dicho informe porque en el juzgado se han negado a darme ningún papel y de muy malas formas. Ni la secretaria ni la persona que lleva el expediente. Y con respecto al escrito que les hice no he recibido tan siquiera respuesta".*

Séptimo.- Mediante comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos de 30 de noviembre de 2023 se solicitó información sobre los hechos objeto de la reclamación al Juzgado de Instrucción núm. 2 de YYY, teniendo entrada en el Registro general del Consejo el día 12 de diciembre de 2023 el informe interesado, suscrito por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho órgano judicial, en el que se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

señala lo siguiente respecto a los hechos que han motivado la referida reclamación:

"En este órgano judicial se recibió atestado número 2023-001053-00000065 de la Dirección General de la Guardia Civil de YYY, puesto de XXX de fecha 6 de febrero de 2023, por cuya virtud, se ponía en conocimiento de este juzgado que estaba en funciones de guardia, el fallecimiento de D. BBB.

Habiendo tenido conocimiento de estos hechos, este juzgado ha realizado las siguientes actuaciones:

- Por auto de fecha 6 de febrero de 2023 se acordó incoar diligencias previas con el número 291/2023 acordando la Magistrada la realización del informe de autopsia por parte del Instituto de Medicina Legal, informe que se recibió en este juzgado el mismo día 6 de febrero.

- Una vez recibido el informe preliminar de la autopsia por providencia de fecha 6 de febrero se autorizó el traslado del fallecido al cementerio de la localidad de ZZZ para su posterior incineración, en tanto y en cuanto la etiología de la muerte fue suicida.

- Por auto de fecha 6 de febrero se acordó el sobreseimiento provisional de la causa. Auto que fue remitido al Ministerio fiscal para su conformidad que fue prestada por informe de fecha 8 de febrero de 2023.

- Certificado del Registro Civil de MMM de fecha 8 de febrero de 2023 (YYY) de inscripción de la defunción de D. BBB. Se adjuntaba la certificación literal de la defunción.

- El 24 de Marzo de 2023 tuvo entrada en este juzgado informe de tóxicos realizado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, informe que ha quedado incorporado a la causa por diligencia de ordenación de la misma fecha.

- Con fecha 28 de marzo de 2023 se recibió escrito de D^a AAA solicitando certificado preliminar de autopsia, autopsia definitiva y completa, atestados de los días 04/02/2023 y 05/02/2023 de la presencia de la Guardia Civil y copia del informe médico forense mencionando ser la hija del fallecido y necesitar todos los documentos descritos para realizar los trámites pertinentes, sin aportar ningún documento que acredite el parentesco mencionado y por tanto la legitimidad para realizar tal petición. Así las cosas, en respuesta a este escrito esta letrada no entregó ninguno de los documentos solicitados en el escrito habida cuenta que D^a AAA no acreditaba el parentesco con el fallecido y por tanto no quedaba justificada la legitimación activa para realizar tal petición.

- El 4 de abril de 2023 se recibe por parte del Instituto de Medicina Legal el informe de autopsia definitivo, informe que ha quedado unido a las actuaciones por diligencia de ordenación del mismo día.

- Con fecha 14 de abril de 2023 ante este juzgado compareció D^a AAA para acreditar ser hija del fallecido aportando a tal efecto el libro de familia, su DNI y el DNI del fallecido solicitando que se le expidiera un certificado que recogiera las conclusiones del fallecimiento de su padre contenidas en el informe definitivo de autopsia.

- El mismo 14 de abril de 2023 se entregó a D^a AAA un certificado que recogía las conclusiones del fallecimiento de su padre mencionadas en el informe de autopsia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

definitivo que hacen referencia a la etiología médico-legal de la muerte, la causa inmediata de la muerte, la causa inicial o fundamental de la muerte y la data de la muerte con la mención que las conclusiones no están pendientes de estudios que pudieran suponer una variación de su contenido dado que es un informe de autopsia definitivo.

- Con fecha 7 de junio de 2023 se recibió en este juzgado escrito de personación del procurador D. DDD en nombre y representación de la entidad aseguradora BBVASEGUROS, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, aportando escritura de poder general para pleitos y copia de una póliza de seguro que el fallecido tenía contratado con esa compañía, todo ello con el fin de gestionar un expediente de siniestro, personación que fue acordada por diligencia de ordenación dictada el mismo día.

- El 12 de junio de 2023 quedó incorporado a las actuaciones acta de inspección ocular e informe fotográfico realizado por la Comandancia de la Guardia Civil, Unidad Orgánica de Policía Judicial.

- Providencia de fecha 13 de junio de 2023 uniendo a las actuaciones el anterior atestado para estar al sobreseimiento provisional acordado.

- El 16 de noviembre de 2023 se ha recibido escrito de personación del abogado D. FFF en nombre y representación de D^a AAA solicitando el traslado de las actuaciones.

- Por diligencia de ordenación de 16 de noviembre se ha tenido por personado en el procedimiento al anterior letrado poniendo de manifiesto que el traslado de las actuaciones debe solicitarlo a través de la aplicación ACCEDA. Mencionar que el letrado a fecha de este informe no ha solicitado el traslado de las actuaciones a través de esta aplicación.

Con fecha 3 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en ese Servicio Central de la Secretaría General del CGPJ escrito de D^a AAA para poner de manifiesto haber solicitado tener acceso al expediente de su padre difunto ejerciendo para ello su poder legítimo como hija del finado, solicitud a la que este juzgado no ha accedido en virtud de lo dispuesto en la LPD cuando al parecer de dicha solicitante según esa misma ley le corresponde tener acceso. Manifiesta haber presentado el 20 de octubre de 2023 una demanda ante el organismo español de ley de protección de datos contra este juzgado solicitando finalmente tener acceso a dicho expediente.

Vaya por delante explicar ante ese Consejo que el criterio de esta letrada ante los expedientes abiertos por fallecimiento de los que conoce este juzgado cuando está en funciones de guardia, es el de no entregar ni mucho menos en mano informes de autopsia ni atestados policiales precisamente en base a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos no solo por la alta sensibilidad de los datos contenidos en esos documentos que en muchas ocasiones incluyen reportajes fotográficos realizados por la Policía Judicial en la inspección ocular del lugar donde han sucedido los hechos, sino porque se trata de documentos generados en torno a un fallecimiento que ha sido judicializado y por tanto, deben permanecer en la esfera estrictamente judicial.

En consecuencia, cuando los familiares piden documentos porque lógicamente deben hacer gestiones con diferentes administraciones, el criterio de esta letrada es el de entregar un certificado que recoja las conclusiones del informe de autopsia



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

previa acreditación del interés legítimo del solicitante, habida cuenta que ese certificado expedido por nuestro juzgado con la fe pública de la Letrada de la Administración de Justicia es más que suficiente para realizar las gestiones administrativas que de forma inevitable provoca la muerte de un familiar.

Cuando los familiares quieren emprender acciones judiciales ya sea porque consideren que ha habido mala praxis por parte de alguno de los intervinientes en la causa o por cualquier otro motivo, esta letrada no se niega a dar acceso a las actuaciones obrantes en el expediente pero en este caso el solicitante debe hacer dicha solicitud con arreglo a lo prevenido en la LEC y LECrim, es decir, a través de escrito de personación con letrado que represente a dicha parte y es al letrado a quien se le da traslado de las actuaciones y es dicho profesional quien deberá dar a los documentos facilitados el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos.

El criterio que sostiene esta letrada se basa no solo en el cumplimiento de los principios rectores de la LPD sino además en cumplimiento de lo dispuesto en el art 10.3 de dicha ley referente al tratamiento de datos de naturaleza penal que literalmente dispone:

"3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a condenas e infracciones penales, así como a procedimientos y medidas cautelares y de seguridad conexas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones."

En el caso que nos ocupa D^a AAA a través de escrito con fecha de entrada 28 de marzo de 2003 solicitó copia de los documentos obrantes en el expediente sin acreditar que era hija del fallecido y por tanto, sin justificar su legitimación activa. En ese momento no se le entregó documento alguno por los motivos ya expuestos. Después compareció ante la oficina judicial con la copia de su DNI, el DNI de su padre y el libro de familia y se le entregó un certificado que recogía las conclusiones relacionadas con el fallecimiento contenidas en el informe de autopsia definitivo.

Finalmente compareció para solicitar copia de todos los documentos obrantes en el expediente, esto es atestados, e informes de autopsia porque según informo iba a emprender acciones contra las Fuerzas y cuerpos de Seguridad que intervinieron en la causa porque a su parecer había habido mala praxis a lo que esta letrada informó que no era posible hacerlo así sino mediante escrito de personación en la causa a través de letrado y que dicho profesional debía solicitar el traslado de actuaciones a través de la aplicación ACCEDA.

A fecha de este informe, como ya se ha mencionado D^a AAA está personada en la causa con un letrado que la representa quien tiene acceso al expediente completo".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los tratamientos de datos personales que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende de los preceptos que se señalan a continuación:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

i) artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: "*[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables*"; y ii) artículo 236 ter, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales: "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales*". Igualmente da nueva redacción la referida Ley Orgánica 7/2021 al artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo apartado primero establece las funciones que corresponden al Consejo General del Poder Judicial respecto a las operaciones de tratamiento efectuadas con fines jurisdiccionales por los Juzgados y Tribunales y las Oficinas judiciales, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Segundo.- La competencia del Consejo General del Poder Judicial en materia de protección de datos personales se ejerce, por tanto, respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

Con arreglo a lo previsto en el artículo 236 nonies LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021, las competencias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 236 octies corresponden a la autoridad de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

protección de datos personales con fines jurisdiccionales serán ejercidas, respecto del tratamiento de los datos realizados por Juzgados y Tribunales, por la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial.

Tercero.- La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. En este sentido, debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, "*[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo*".

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento*".

Por último, en cuanto a este punto, el apartado 2 del artículo 236 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que "*[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica 3/2018, “[l]a Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo General del Poder Judicial colaborarán en aras del adecuado ejercicio de las respectivas competencias que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, les atribuye en materia de protección de datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia”. El principio de colaboración entre las referidas instituciones se plasma asimismo en el apartado 3 del artículo 236 octies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2021. El apartado 4 de este mismo precepto, con similar redacción a la del artículo 236 nonies, apartado 3, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2021, establece que “[c]uando con ocasión de la realización de actuaciones de investigación relacionadas con la posible comisión de una infracción de la normativa de protección de datos las autoridades competentes a las que se refieren los apartados anteriores apreciasen la existencia de indicios que supongan la competencia de otra autoridad, darán inmediatamente traslado a esta última a fin de que prosiga con la tramitación del procedimiento”.

Por lo demás, en fecha 6 de julio de 2017 el Consejo General del Poder Judicial y la Agencia Española de Protección de Datos suscribieron un convenio de colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos.

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a una posible denegación de acceso a datos de un familiar fallecido en un procedimiento judicial. En consecuencia, se dan los elementos caracterizadores de los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, siendo competente para su conocimiento el Consejo General del Poder Judicial a través de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos y resultando ajustado a los términos del convenio celebrado y a los preceptos transcritos sobre colaboración entre autoridades de protección de datos el traslado efectuado por la Agencia Española de Protección de Datos.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Quinto.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, la Agencia Española de Protección de Datos *"inadmitirá las reclamaciones presentadas cuando no versen sobre cuestiones de protección de datos de carácter personal, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción"*.

En el marco de las funciones que, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 236 nonies, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada. En este sentido, no apreciando la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión establecidas en el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, y en el desarrollo de las actuaciones previas de investigación a que se refiere el artículo 67 de la misma, se ha recabado información al órgano judicial a que se refiere la reclamación planteada respecto de los hechos puestos de manifiesto en la misma.

Sexto.- Como se señalaba en el fundamento jurídico primero, los tratamientos de datos que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Los preceptos transcritos en dicho fundamento jurídico disponen, por otra parte, que, junto a la normativa general de protección de datos personales, los tratamientos de datos que tienen lugar en la tramitación de los procesos se rigen asimismo por las leyes procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece en su Capítulo I bis del Título III del Libro III (artículos 236 bis a 236 decies) determinadas particularidades en esta materia. La posibilidad de que estos tratamientos se rijan por previsiones específicas está contemplada en el propio Reglamento general de protección de datos, cuyo Considerando (20) reza como sigue: *"Aunque el presente Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueden especificarse las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales. A fin de preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. El control de esas operaciones de tratamiento de datos ha de poder encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, los cuales deben, en particular, garantizar el*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

cumplimiento de las normas del presente Reglamento, concienciar más a los miembros del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud de este y atender las reclamaciones en relación con tales operaciones de tratamiento de datos”.

Del referido contexto normativo se desprende que corresponde al Consejo General del Poder Judicial, como Autoridad de control en los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, supervisar el cumplimiento de -entre otras- las normas del Reglamento general de protección de datos en lo que se refiere a dichos tratamientos.

El considerando (27) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos, RGPD) señala que *“[e]l presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas. Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de datos personales de estas”*. En este sentido, el preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDGDD) señala lo siguiente: *“[d]estaca la novedosa regulación de los datos personales de las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la ley su tratamiento, se permite que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho o sus herederos puedan solicitar el acceso a los mismos, así como su rectificación o supresión, en su caso con sujeción a las instrucciones del fallecido”*. La inaplicabilidad de la LOPDGDD a los tratamientos de datos de personas fallecidas se proclama en su artículo 2.2, letra b), *“sin perjuicio (se añade) de lo establecido en el artículo 3”*. Con arreglo a lo prevenido en el indicado considerando del Reglamento general de protección de datos, el artículo 3 de esta ley orgánica, bajo la rúbrica “datos de las personas fallecidas”, prevé la posibilidad de solicitar el acceso a los datos personales de las personas fallecidas y, en su caso, solicitar su rectificación o supresión por las personas e instituciones y con arreglo a las condiciones previstas en dicho artículo.

Similar regulación se contiene en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Así, tras señalar el apartado 4 de su artículo 3 que *“[e]sta Ley Orgánica no se aplicará a los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente”*, el artículo 4 regula la posibilidad de solicitar el acceso, rectificación o supresión



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de los datos de las personas fallecidas en términos similares a los del artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018.

Séptimo.- El objeto de la reclamación presentada se refiere a aspectos que no parecen relacionarse propiamente con los términos en que las normas aplicables regulan la protección de datos personales de las personas fallecidas, antes examinados, que se refieren a la posibilidad de que personas vinculadas al fallecido puedan acceder a los datos de la persona fallecida, así como pedir su rectificación o supresión. Más bien, la cuestión se centra en la posibilidad de acceder a las actuaciones judiciales por quienes ostentan un interés legítimo, en este caso la reclamante respecto del procedimiento judicial en el que se conoce del fallecimiento de su padre.

En este sentido debe precisarse, como consideración previa, que las solicitudes que se cursen en uno y otro ámbito (derecho de acceso, rectificación y supresión de la normativa de protección de datos y derecho de acceder a las actuaciones judiciales por quienes ostentan interés legítimo) deben plantearse ante la misma instancia, esto es, el órgano judicial que conoce del procedimiento judicial en el que obran los datos personales de la persona fallecida, debiendo ser resueltas con arreglo a las normas que resulten de aplicación al proceso en el que los datos fueron recabados. Al margen de lo previsto al respecto en la normativa general orgánica y procesal, así lo exigen tanto el artículo 236 septies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como el artículo 26, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021.

El informe emitido por el órgano judicial ofrece una detallada información de los términos en que ha conocido, en cada momento, de las solicitudes cursadas al respecto por la reclamante y de la respuesta procesal que ha dado a las mismas, sin que corresponda al Consejo General del Poder Judicial la emisión de pronunciamiento alguno sobre el ejercicio de la función jurisdiccional que dicha respuesta procesal implica. En definitiva, en el presente momento, la reclamante tiene acceso a las actuaciones del procedimiento en las condiciones que se señalan en el informe.

Como autoridad de protección de datos, corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Datos del Consejo General del Poder Judicial examinar los términos en que los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales se adecúan a la normativa de protección de datos. A tenor de cuanto se ha expuesto, el único pronunciamiento que podemos realizar respecto de la reclamación formulada es declarar la pertinencia de su archivo,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

toda vez que no cabe advertir en los tratamientos de datos realizados por el órgano judicial vulneración alguna de la normativa de protección de datos. Sólo nos resta añadir, en este punto, que el grado de cortesía a que se refiere la reclamante, que haya podido ser utilizado en todo lo relativo a las operaciones del tratamiento de los datos concernidos, sin perjuicio de su eventual relevancia en otros ámbitos, ajenos a las competencias del CGPJ como autoridad de protección de datos, no afecta en modo alguno a la referida conclusión.

Octavo.- Habiendo quedado delimitados los hechos denunciados en la reclamación presentada y en el informe del órgano judicial, no procede llevar a cabo ulteriores actuaciones de investigación en relación con los mismos, debiéndose decretar el archivo de las actuaciones del presente expediente.

Por lo expuesto,

ACUERDO

1.- Archivar la reclamación formulada por AAA frente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de YYY, registrada con el número de expediente 069/2023, por no apreciarse ninguna vulneración de la normativa de protección de datos.

2.- Notificar la presente resolución a AAA y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de YYY.

Contra la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
José Luis Gisbert Iñesta



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Director de Supervisión y Control de
Protección de Datos (e.f.)